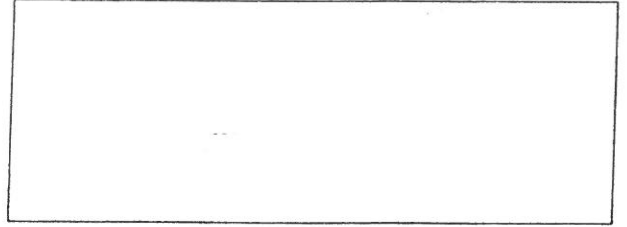


NIG



JUZGADO DE LO SOCIAL N°
C/ PRINCESA 3,
MADRID.

AUTOS- 2.016

SENTENCIA NUMERO /16

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS por la Ilustrísima Sra. DOÑA ,
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº de los de Madrid los presentes
autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL** siendo partes en los mismos, de una como
demandante Dª representada
por el Letrado D. Vicente Javier Sanz Marco y de otra, como demandados el
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la **TESORERÍA**
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de mayo de 2.016 tuvo entrada en este Juzgado
demanda suscrita por el actor en reclamación por **SEGURIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de
conciliación y, en su caso juicio para el día 22 de septiembre de 2.016.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte
actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el



pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a _____ nacida el _____ de _____ de _____ se encuentra afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de Dependienta y su base reguladora 1.279,04 €. En la actualidad percibe desempleo.

SEGUNDO.- Tras dictamen del EVI de 14 de enero de 2.016, por resolución de 20 de enero de 2.016 se deniega la prestación solicitada. Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada

TERCERO.- La actora presenta Cervicalgia mecánica. Protusiones discales C3-C4 y C4-C5. Hernia Discal C5- C6 que llega a contactar con la médula y C6- C7. Lumbalgia mecánica . Hernia Discal desde L2-L3 a L5-S1. Limitada movilidad en los últimos grados Lassegue negativo. Flexioextensión conservada. Fuerza Miembros inferiores 5/5. Mayo de 2.015 meniscectomía parcial. Gonalgia de subida y bajada con ulcera condral en zona de cargas. SAAHS severo. Tratamiento con CPAP desde julio de 2.015. Fibrilación auricular praxoxística sin cardiopatía estructural. Rizartrosis. Limitada para grandes sobrecargas vertebrales. Queratitis punctata superficial en ambos ojos con agudeza visual 1 en ojo izquierdo y derecho

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución administrativa por entender que el conjunto de sus lesiones y secuelas la incapacitan para todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de dependienta (artículo 194 de la LGSS).

El artículo 193 de la LGSS señala:

Artículo 193. Concepto.

1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y



Madrid

previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4.

A la vista del a prueba practicada y, en especial, del informe médico de síntesis, dictamen del EVI, informe de neumología de mayo de 2.015 (folio 233 a 235) y de julio de 2.015 (folio 243), resonancia magnética de 28 de septiembre de 2.015 (folio 250) e informe clínico de 4 de noviembre de 2.015 han quedado acreditadas las lesiones y secuelas que se especifican en el hecho probado tercero.

La parte actora, como lesión más trascendente a los efectos de valorar su capacidad laboral, presenta diversas hernias discales tanto a nivel cervical como a nivel lumbar y sacro que provocan poliartralgias mecánicas sobre todo lumbares. En una de las hernias cervicales también se aprecia que llega a contactar con la médula. También presenta gonalgia de subida y bajada tras intervención de menisco y dolor en las manos. En definitiva, la actora, como señaló el perito, su permanece de pie tiene dolor en la rodilla, si moviliza la columna lumbar o cervical, también y además le duelen las manos. Es cierto que en el informe se señala que la demandante tiene 39 años y que es directora financiera (folio 285), pero se puede ver con claridad que se trata de un simple error de transcripción puesto que el cuadro de enfermedades es coherente con lo visto por el EVI.

Es cierto que la artrosis es un padecimiento vinculado con la edad de tal forma que cuanto más cercana sea la edad de jubilación más fácil será

encontrar este tipo de hallazgos pero en el caso de la actora su cuadro es más grave que el que debería presentar a su edad.

En definitiva, la actora siente dolor con la bipedestación y la deambulación, tiene dolores mecánicos en zona lumbar y cervical, también tiene dolor en las manos y su descanso está comprometido por el SAHHS grave que no medrado.

Con el cuadro y limitaciones que presenta la demandante no puede entenderse que pueda desarrollar las funciones propias de una dependienta que exigen mantener la bipedestación durante largos períodos, el uso de las manos y, en alguna circunstancias, el manejo de pesos moderados (mercaderías).

En atención a lo expuesto procede la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D^a [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar a la actora afecta de una invalidez en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una pensión igual al 75 % de su base reguladora más mejoras y revalorizaciones con fecha de efectos de 18 de enero de 2.016 compensándose con la prestación de desempleo que percibe.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES _____ en el BANCO _____ haciendo constar en el ingreso: concepto _____ ° de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

